

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. De la competencia	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	8
TERCERO. Planteamiento de la Litis	9
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.	10
<u>QUINTO. De la Version Pública.</u>	<u>10</u>
RESOLUTIVOS	36

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00083/INFOEM/IP/RR/2018; promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Zumpango** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00158/ZUMPANGO/IP/2017**, mediante la cual solicito:

“Desglose de los rublos, montos, cuentas, proveedores, acreedores, con el los cuales el municipio tiene dedudas, así como el documento que sirvió para contraer, contratar o hacerce de dicha deuda. Copia simple de dichos documentos.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de información: A través del “**SAIMEX**”.
2. El día nueve (09) de enero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta mediante respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00083/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Zumpango
José Guadalupe Luna Hernández

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ADJUNTA OFICIO DE RESPUESTA

ATENTAMENTE

C. ALEJANDRO DECARO GUZMAN." (Sic)

Al tiempo que adjunta el archivo electrónico denominado: 158_12-28-2017-132206.pdf; mismo que consiste medularmente en:

Zumpango Estado de México a 28 de Diciembre de 2017

Número de Oficio PMZ/TES/828/2017

A QUIEN CORRESPONDA:
P R E S E N T E .

En respuesta a su solicitud 00158/ZUMPANGO/IP/2017, se informa que la Actual Administración no ha contraído ningún tipo de deuda; se han realizado todos los pagos correspondientes a los Proveedores del Municipio.

Sin más por el momento reitero a usted un cordial saludo.



ATENTAMENTE

C.P. MATEO ROBERTO PALACIOS VARGAS
TESORERO MUNICIPAL

3. El día diez (10) de enero de dos mil dieciocho el particular interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

Acto impugnado: *"La respuesta respectiva marcada con el número de oficio: PMZ/TES/828/2017 de fecha 28 de diciembre de 2017." (Sic)*

Razones o Motivos de inconformidad: *"No da respuesta precisa, puntual y acorde a lo solicitado que fue: "Desglose de los rublos, montos, cuentas, proveedores, acreedores, con el los cuales el municipio tiene deudas, así como el documento que sirvió para contraer, contratar o hacerse de dicha deuda. Copia simple de dichos documentos". Del trasunto se desprende que se solicita el desglose de: rubros, montos, cuentas, proveedores, acreedores; con los cuales el municipio TIENE DEUDAS, así como los documentos que dieron origen a dichas deudas, es decir para obligarse o hacerse o contratar dichas deudas. En otras palabras no se está diciendo si la actual administración ha contraído deudas, que queda claro que no, pero si el municipio ya tenía deudas, y en el caso que tenga deudas contraídas con anterioridad en su carácter de persona jurídica tiene deudas. En este sentido la respuesta debe ser clara, precisa y acorde a lo que se solicita, y en caso de duda del planteamiento, tuvo que solicitar la aclaración por medio del SAIMEX en tiempo y forma." (Sic)*

4. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dieciseises (16) de enero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado precedente.

RECURSO DE REVISIÓN: 00083/INFOEM/IP/RR/2018
SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Zumpango
COMISIONADO PONENTE: José Guadalupe Luna Hernández

5. El día veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe justificado, mismo que no fue notificado por NO modificar la respuesta inicial, el cual consiste en los siguientes términos:



"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Expediente: RR- 00083/INFOEM/IP/RR/2018
No. De Oficio: UTYAIP/012/2018
Asunto: Solicitud de Informe de Justificación, alegatos, pruebas o manifestaciones del Folio de Solicitud No 00158/ZUMPANGO/IP/2017
Fecha: 11 de enero de 2018

C.P. MATEO ROBERTIO PALACIOS VARGAS
TESORERO MUNICIPAL
PRESENTE.

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, al mismo tiempo le informo que vía SAIMEX se turnó a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Acuerdo de Admisión de Recurso de Revisión Vía Electrónica, ya que el recurrente manifestó la negativa o la falta de información, según el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Se envía copia anexa del formato en versión pública donde el recurrente presentó el Recurso de Revisión con número de Folio 00083/INFOEM/IP/RR/2018, clave de entrega del Recurso de Revisión 001582018214213856023205, del número de folio o expediente de la solicitud de información 00158/ZUMPANGO/IP/2017; Por lo que se solicita con fundamento en el artículo 185 fracción II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Manifieste lo que a su derecho convenga a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, para cumplir en tiempo y forma, con las manifestaciones correspondientes.

Sin otro particular por el momento y para cualquier duda y/o aclaración quedo de Usted.

Atentamente

MUNICIPIO DE
ZUMPANGO
2016 - 2018



C. Alejandro Decaro GARCÍA
Jefe de Departamento de la Unidad Municipal
de Transparencia y Acceso a la Información.

TESORER
MUNICIPIO DE ZUMPANGO
2016 - 2018

CCP Archive
ADG/RVC

Plaza Juárez S/N, Col Centro, Bo. San Juan, Zumpango, Estado de México,
Tel. (01591) 91 7 94 19, C.P. 55600

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00083/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Zumpango
José Guadalupe Luna Hernández



Zumpango Estado de México a 23 de Enero de 2018

Número de Oficio PMZ/TES/061/2018
Número de Expediente: RR-00083/INFOEM/IP/RR/2018

C. ALEJANDRO DECARO GUZMAN
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD MUNICIPAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
ZUMPANGO, ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E

En respuesta al oficio número UTYAIP/012/2018, de fecha once de enero del año en curso, su solicitud 00158/ZUMPANGO/IP/2017, se ratifica respuesta a la solicitud, toda vez que inicialmente no se hacía referencia a lo manifestado en el recurso de revisión que entre otras cosas dice: *"si el municipio ya tenía deudas y en el caso que tenga deudas contraídas con anterioridad en su carácter de persona jurídica tiene deudas"*.

Lo que se informa para todos los efectos administrativos a que haya lugar.

ATENTAMENTE

C.P. MATEO ROBERTO PALACIOS VARGAS
TESORERO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE
ZUMPANGO
2016-2019

C. JESÚS ALEJANDRO MATEO PALACIOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
ARCHIVO

Plaza Juárez S/N, Col Centro, Bo. San Juan, Zumpango, Estado de México,
Tel. (01591) 91 7 94 19, C.P 55600

6. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha treinta (30) de enero de la presente anualidad, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

8. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el nueve (09) de enero de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día diez (10) al treinta (30) de enero de la presente anualidad; en consecuencia, el ahora recurrente presentó su inconformidad el día diez (10) de enero de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

9. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

10. Del análisis de la solicitud de información se desprende que el particular formuló tres cuestionamientos a través de los cuales desea conocer la siguiente información:

1. Desglose de los rublos, montos, cuentas, proveedores, acreedores con los que el municipio tiene deudas.
2. El documento que sirvió para contraer, contratar o hacerse de dicha deuda.
3. Copia simple de dichos documentos.

11. El Sujeto Obligado hizo entrega de la respuesta remitida por el Tesorero Municipal, en el cual se señala textual “...se informa que la actual admistracion no ha contraido ningun tipo de deuda; se han relaizado todos los pagos correspondientes a los Provedores del Municipio.”

12. Inconforme con ello, el Recurrente interpuso recurso de revisión señalando en lo general que el Sujeto Obligado no da una respuesta precisa, puntual y acorde a lo solicitado, además señala que no se le informó si el municipio ya tenía deudas ni

tampoco en el caso de deudas contraídas con anterioridad en su carácter de persona jurídica.

13. De tal manera que la Litis que ocupa a este recurso, se circunscribe a determinar si la información proporcionada en respuesta es suficiente para satisfacer la solicitud del particular y si la misma fue emitida en términos de la Ley de la materia.
14. Previo al estudio y resolución del asunto, es importante señalar que el ahora recurrente no señaló la temporalidad de la información solicitada, en consecuencia, la información solicitada corresponderá a la actualizada al cuatro (04) de dos mil diecisiete, esto con base a la fecha de la solicitud.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

15. Tal y como fue referido en los resultados del presente medio revisor, el particular requirió del Sujeto Obligado conocer tres diferentes contenidos de información:
 1. **Desglose de los rublos, montos, cuentas, proveedores, acreedores con los que el municipio tiene deudas.**
 2. **El documento que sirvió para contraer, contratar o hacerse de dicha deuda.**
 3. **Copia simple de dichos documentos.**

16. Al respecto, el Sujeto Obligado por medio de la Tesorería Municipal señaló que no ha contraído ningún tipo de deuda y que se han realizado todos los pagos correspondientes a los proveedores del municipio.
17. Sin embargo, el ahora recurrente señaló como motivo de inconformidad lo siguiente: *"...En otras palabras no se está diciendo si la actual administración ha contraído deudas, que queda claro que no, pero si el municipio ya tenía deudas, y en el caso que tenga deudas contraídas con anterioridad en su carácter de persona jurídica tiene deudas..."*
18. Contestando a la inconformidad del particular, el Sujeto Obligado indicó que ratificaba su respuesta toda vez que no se hacía referencia lo manifestado en el recurso de revisión.
19. Es así, que con base al expediente del presente recurso de revisión se arriban a las siguientes conclusiones.
20. En primer lugar, el Sujeto Obligado con base en el artículo 162¹ de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnó la solicitud de información al Servidor Público Habilitado que pudiera poseer, generar y/o administrar lo solicitado, esto es a la Tesorería Municipal, toda vez que esta cuenta con atribuciones de administrar la Hacienda

¹ Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Pública Municipal, verificar y realizar el pago de los documentos comprobatorios de las erogaciones realizadas, así como tener un registro contable y presupuestal de las operaciones financieras por las áreas de la Administración Pública, de conformidad con los artículos 47 y 48 fracciones I, XV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XX, XXXI y XXXII del Bando Municipal² del Sujeto Obligado.

21. En segundo término, es importante señalar que el Sujeto Obligado únicamente se pronunció de la administración en curso (2016-2018), sin embargo, no señaló si

² Artículo 47. A la Tesorería Municipal, por conducto de su titular, a quien se le denominará Tesorero Municipal, le corresponden las atribuciones que expresamente señalan la Constitución Local, la Ley Orgánica Municipal, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Código Administrativo del Estado de México, éste Bando Municipal y demás normas legales, administrativas y reglamentarias. Artículo 48. Además de las previstas en la Ley Orgánica Municipal y en la legislación fiscal para los Municipios, son atribuciones de la Tesorería Municipal las siguientes:

I. Administrar la Hacienda Pública Municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

XI. Integrar y validar los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos de las diferentes áreas del Gobierno Municipal para su aprobación;

...

XV. Observar la suficiencia presupuestal para la adquisición de bienes y servicios requeridos por las áreas, de conformidad con su presupuesto autorizado, para cada ejercicio, vigilando que se ajuste a la liquidez del Municipio, con los principios de austeridad, disciplina y transparencia;

XVI. Verificar y realizar el pago de los documentos comprobatorios de las erogaciones realizadas por las áreas de la Administración Pública

XVII. Validar de acuerdo con las actividades de cada unidad administrativa, los gastos a realizar, de conformidad con su presupuesto asignado, conservando el archivo de comprobación correspondiente;

XVIII. Validar que el gasto realizado con recursos de fondos federales y estatales se realice de conformidad con las normas, lineamientos y manuales de operación vigentes, previa validación de las direcciones, conservando el archivo de comprobación;

XIX. Aplicar las políticas para el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que realicen las áreas de la administración pública municipal;

XX. Evaluar y determinar la programación de los pagos de las obligaciones de acuerdo al flujo de efectivo;

...

XXXI. Elaborar los estados financieros, informes mensuales, cuenta pública y demás informes que le soliciten las autoridades competentes, recabando las firmas necesarias;

XXXII. Integrar la documentación contable y presupuestal que se le requiera en la presentación de la cuenta pública;

...

anteriormente, es decir, en administraciones pasadas, se había contraído alguna deuda.

22. Razón por la cual, es necesario aclarar que por cuanto hace a la información solicitada por el recurrente, ésta se encuentra relacionada con el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Zumpango, toda vez que en dicho documento se ve reflejado el presupuesto correspondiente a la deuda pública, ante lo cual es preciso determinar que se entiende por presupuesto; de tal forma, el Glosario de Términos Hacendarios, publicado por el Instituto Hacendario del Estado de México, ha definido:

“PRESUPUESTO

Estimación programada en forma sistemática de los ingresos y egresos que maneja un organismo en un periodo determinado. Puede considerarse como un plan de acción expresado en términos monetarios y cuyo ejercicio abarca generalmente un año de actividad.”

23. Por su parte, el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, prevé que el presupuesto es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que en el caso concreto aprueba el Ayuntamiento en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público, como se aprecia enseguida:

“Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control del gasto público y evaluación del desempeño de las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo y Judicial y de los Municipios a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

...

(Énfasis añadido)

24. De lo expuesto se colige que, el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado, el cual constituye un instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política, económica y de operación a nivel estatal, que en el caso en concreto, a nivel municipal, debe estar basado en resultados (PbR).
25. Determinado lo anterior, es procedente definir qué es el “presupuesto ejercido” y el “subejercicio del gasto”, tal como lo define el Glosario de Términos más Usuales en la Administración Pública Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la forma siguiente:

“PRESUPUESTO EJERCIDO.

Importe de las erogaciones realizadas respaldado por los documentos comprobatorios (facturas, notas, nominas, etc.) presentados a la dependencia o entidad una vez autorizadas para su pago, con cargo al presupuesto autorizado.”

“SUBEJERCICIO

Gasto realizado en menor cantidad en relación a su presupuesto original, independientemente de que el pago se realice dentro del año por el cual fue formulado este último, o en el siguiente.”

26. De los conceptos anteriores se aprecia que el presupuesto ejercido es el importe de las erogaciones autorizadas para su pago con cargo al presupuesto autorizado, mientras que el subejercicio del gasto son gastos de menor cantidad, en relación al presupuesto original, cuyo pago puede realizarse dentro del año formulado o en el siguiente.
27. Por cuanto a la integración y contenido del presupuesto, los artículos 290, 292 y 293 del mismo ordenamiento Financiero, prevén en lo sustancial que, en el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos lo integrará la Tesorería y lo someterá a consideración del presidente municipal; los programas presupuestarios que lo integran deberán contener los resultados de la evaluación del desempeño en la aplicación del Gasto Público, así como su objetivo, indicadores de desempeño y metas; también las previsiones del gasto **clasificado por objeto de gasto y demás clasificaciones**, así como otras previsiones que se estimen necesarias.
28. De tal forma, el Presupuesto se integrará con los recursos que se destinen al Ayuntamiento y a los organismos municipales; su distribución será conforme a lo siguiente:
- I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:
- a). 1000 Servicios Personales.

- b). 2000 Materiales y Suministros.
- c). 3000 Servicios Generales.
- d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.
- e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.
- f). 6000 Inversión Pública.
- g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 8000 Participaciones y Aportaciones.
- b). 9000 Deuda Pública.**

29. Al respecto, se aclara que el Código Financiero citado, no describe el contenido detallado de los capítulos por objeto de gasto referidos, por lo que es pertinente mencionar que estos se describen detalladamente en el apartado “**Clasificador por Objeto de Gasto Estatal-Municipal**” del “Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México” de los años 2016 y 2017, (*publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado, los días 03 de mayo de 2016 y 08 de mayo de 2017, respectivamente*); el cual constituye una herramienta básica para el registro de las operaciones que otorga consistencia a la presentación de los resultados del ejercicio y facilita su interpretación, proporcionando las bases para consolidar bajo criterios uniformes y homogéneos la información contable y que de manera análoga prevé para los años citados el Clasificador de Gasto respectivo, cuyo contenido que nos interesa es el siguiente:

- **9000 DEUDA PÚBLICA.** *Asignaciones destinadas a cubrir obligaciones por concepto de deuda pública interna y externa derivada de la contratación de empréstitos; incluye la amortización, los intereses, gastos y comisiones de la deuda pública, así como las erogaciones relacionadas con la emisión y/o contratación de deuda. Asimismo, incluye los adeudos de ejercicios fiscales anteriores (ADEFAS).*

30. De lo expuesto se advierte que el Sujeto Obligado, en ejercicio de sus atribuciones deberá generar lo documentos necesarios para cumplir con la información petitionada consistente en la deuda pública, misma que ya fue definida.

31. Al respecto, cabe señalar que en el cumplimiento de los principios que rigen la función pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129 señala que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

32. Asimismo, dispone que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan.

33. A este respecto, los artículos 31 fracciones XVIII y XIX y 95 fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México prevén de manera textual lo siguiente:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

XX. Autorizar la contratación de empréstitos, en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México;

...

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios; ...

(Énfasis añadido)

34. De lo anterior se advierte que los ayuntamientos tienen la atribución de administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos aprobado por dicho cuerpo colegiado, siendo atribución del Tesorero Municipal la de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.

35. Finalmente, la Ley Orgánica en cita, establece como se deberá de integrar el proyecto del presupuesto:

Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:

I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;

II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;

III. Situación de la deuda pública.

El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio.

(Énfasis añadido)

36. Por su parte los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios disponen el sistema y las políticas que deben seguirse

para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los Municipios del Estado de México, en los siguientes términos:

“Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental. En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el

gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental.

Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable. El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente.
(Énfasis añadido)

37. De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realice el Municipio se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.
38. Ahora, si bien el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece qué debemos entender por registro contable y presupuestal, también lo es que el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de

Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señala las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

“REGISTRO CONTABLE

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.

REGISTRO PRESUPUESTARIO

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.”

39. Igualmente, los preceptos legales citados señalan que en el caso de los Municipios, es la Tesorería Municipal la unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

40. Cabe destacar, que el ordenamiento legal en cita establece que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, como son las facturas solicitadas, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la Tesorería Municipal y a

disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, en el caso de los municipios; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

41. De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado genera, posee y administra la información relacionada con los montos y/o saldos de la deuda pública a mayor así como el documento soporte que sirvió para contraer o contratar dicha deuda pública, solicitada por el peticionario.

42. Aunado a lo expuesto, es pertinente mencionar que la información citada es una obligación de transparencia a cargo del Sujeto Obligado, prevista en el artículo 92, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordena:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...”

(Énfasis añadido)

43. Además de que todos los Sujetos Obligados deberán de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,

considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen³.

44. Por lo que en ese sentido, si bien el tesorero se manifestó en relación a que en la presente administración no se ha contraído deuda, de su respuesta no se tiene certeza si con anterioridad a esta administración se ha contraído deuda y que actualmente aún se tenga, dado que el hecho de que esta sea una nueva administración no significa que las deudas contraídas hayan sido canceladas.
45. Finalmente es de concluir que de acuerdo al contenido del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

³ Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

46. Por lo tanto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por en el recurso de revisión en merito, razón por la cual se procede a **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR**, entregue de ser el caso en versión publica, del soporte documental actualizado al cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete, donde se conste o se advierta los montos y/o saldos de la deuda pública a mayor grado de desagregación posible así como el o los documentos que sirvieron para contraer o contratar dicha deuda pública que el Municipio de Zumpango tenga.
47. Cabe hacer la previsión que se señala “a mayor grado de desagregación posible” en virtud de que el ahora recurrente solicitó conocer rublos, montos, cuentas, proveedores, acreedores.

QUINTO. De la versión pública.

48. Por otro lado, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, **tanto en oficios como de documentos análogos**, eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la **versión pública** del documento por las consideraciones que se estimen pertinentes.

49. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto[1] aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.[2] En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.
50. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

Requisitos previos.

51. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación; en consecuencia, son los titulares de las

áreas quienes administran la información y los que PROPONEN su clasificación y no el Comité de Transparencia, toda vez que éste únicamente aprueba, modifica o revoca la propuesta de clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

52. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
53. El último de estos requisitos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación

54. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

55. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

56. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con

esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

57. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje^[2] para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica.

Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

58. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Por lo tanto, el Comité aprueba modifica o revoca la clasificación.
59. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área

coordinadora de archivos, el titular del órgano interno de control y el servidor público encargado de la protección de datos personales; integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

60. La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

61. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los

sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

62. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
63. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”^[4]

64. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

65. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando

se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

66. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
67. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
68. Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales^[5] del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), entre otros, son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

69. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

70. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

71. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha

discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

72. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.
73. Una vez precisado lo anterior, este Órgano Revisor advierte que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, toda vez que se actualiza las hipótesis de procedencia contenida en el artículo 179 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de tal manera que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado emitida para la solicitud de información 00158/ZUMPANGO/IP/2017.
74. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente en el recurso de revisión 00083/INFOEM/IP/RR/2018.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Zumpango** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en términos del Considerando **CUARTO y QUINTO** de esta resolución, de ser el caso en versión pública, el soporte documental actualizado al cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete, donde conste o se advierta la siguiente información:

1. Los montos y/o saldos de la deuda pública a mayor grado de desagregación posible que el Municipio de Zumpango tenga.
2. El o los documentos soporte para contraer o contratar dicha deuda pública, que el Municipio de Zumpango tenga.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento a [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00083/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Zumpango
José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00083/INFOEM/IP/RR/2018.